



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sala de decisión oral “A”**

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-23-33-000-2020-00668-00 JR
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Grupos Argos S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Vista la nota secretarial que antecede y leído el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que interpone recurso de reposición en contra de la providencia adiada treinta (30) de junio 2021, por el cual se ajusta el trámite para sentencia anticipada, se procede a resolver, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es aquel que se interpone ante el mismo Juez que profirió la providencia para que la modifique, revoque, aclare o adicione. Al respecto, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la viabilidad de este recurso deberá ser analizada en cada caso para saber con exactitud cuándo procede y cuando no.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. Indica la norma además que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, como argumentos del recurso, el recurrente expuso los siguientes:

“1. La fijación del litigio y el traslado para alegatos debe darse en dos autos independientes

En el artículo 182A del CPACA se dispuso que, para dar sentencia anticipada, el magistrado ponente emitirá un primer auto en el cual se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio; luego, una vez cumplido este procedimiento, se correrá traslado para alegatos:

¹ Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

(...)"

El anterior procedimiento fue previsto por el legislador para garantizar el derecho de contradicción de las partes respecto del decreto de pruebas y fijación del litigio. En la medida que en el presente caso se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar en el mismo auto, procede a presentar recurso de reposición contra la fijación del litigio y a presentar los alegatos de conclusión de la primera instancia del presente proceso.

2. Identificación de la parte demandante

En el auto de la referencia se indica como sociedad demandante a Grupos Argos S.A. Solicitamos que se corrija esta situación en la medida que la sociedad demandante en esta oportunidad es Grupo Argos S.A., identificada con NIT. 890.900.266-3.

3. Fijación del litigio

En el Auto de la referencia se fija el litigio así:

"Considera el despacho que en el presente proceso el litigio se contrae a determinar si es dable declarar la firmeza de la declaración privada de impuesto sobre la renta de la declaración de renta del año gravable 2012, presentada por la compañía demandante y en consecuencia la improcedencia de las sanciones impuestas a la demandante y a personas naturales.

O si, por el contrario, tiene razón el demandado y se deben negar las pretensiones de la demanda al encontrar que la entidad accionada, actuó de conformidad con la Constitución y la Ley en la expedición de los actos acusados."

Solicitamos que en la fijación del litigio se detalle, en la medida que no sólo se discute la firmeza de la declaración de renta presentada por la Sociedad, sino que también se discute la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 022412019000029 del 2 de abril de 2019 y de la Resolución Nro. 022362020000003 del 2 de marzo de 2020, por medio de las cuales se incrementó el impuesto sobre la renta del año gravable 2012. Específicamente, el litigio busca la solución a los siguientes problemas jurídicos:

Competencia

- ¿El señor Dorian Hernández Bresneyder, quien no tenía la calidad de Jefe de Fiscalización, tenía competencia para suscribir el requerimiento especial notificado dentro del presente proceso?

- ¿Hay prueba que permita comprobar que el señor Luis Carlos Salcedo actuó en calidad de Jefe de Liquidación al momento de la suscripción de la liquidación oficial demandada en el presente proceso?

Firmeza de la declaración

- ¿La administración tiene la obligación de realizar el acta de inspección tributaria de manera previa a la notificación del requerimiento especial?

- ¿La administración tiene la obligación de dar traslado del acta de inspección tributaria junto al requerimiento especial?

- ¿La DIAN utilizó la figura de la inspección tributaria como un mecanismo temerario para suspender el término de notificación del requerimiento especial?

Pago por remuneración variable

- ¿Está demostrado que la deducción por remuneración variable fue causada por Situm?

- ¿Los pagos por remuneración variable fueron realizados fiscalmente en el año 2012?

- ¿Los pagos por remuneración variable cumplen tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta y son necesarios y proporcionales desde una perspectiva comercial?

Aportes a Protección (Plan Institucional)

- ¿La DIAN violó los principios de congruencia y correspondencia al resolver el recurso de reconsideración?

- ¿Está probado que la deducción por pagos realizados al Plan Institucional de Protección fue causada por Situm?

Gastos por vigilancia

- ¿Está probado que Situm no tomó como deducible las facturas Nro. 0032207 y 0032378 expedidas por Viginorte por valor de \$477.842.580?

Sanciones

- ¿Hubo una inexactitud sancionable por parte de Situm?

- ¿Se configura una exoneración de la sanción por inexactitud por interpretación razonable del derecho aplicable?

- ¿Se configura la sanción a administradores y representantes legales?"

En atención a lo expuesto, previo a dirimir los puntos en los cuales la parte demandante fundamentó su recurso, y tomar una decisión definitiva, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Se tiene que en el sub judice, Grupos Argos S.A., a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales, la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales – DIAN, modificó la determinación del Impuesto sobre la Renta de la declaración de renta del año gravable 2012, a título de restablecimiento del derecho, la declaratoria de firmeza de la declaración de renta del año gravable 2012, presentada por Situm.

El Despacho en el auto objeto del recurso de reposición, ajustó el trámite a sentencia anticipada, al considerar que como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180² de la Ley 1437 de 2011, que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley. Igualmente dispuso el despacho en dicha providencia que una vez ejecutoriada se concediera traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado referente al tema en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)³, precisó:

“Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.” (Negrilla por el despacho)

Dicho esto, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso toda vez que para la magistrada resulta innecesario emitir dos autos por separado, uno sobre las pruebas y fijación del litigio, y posteriormente otro corriendo traslado para legar cuando puede conforme lo indica la jurisprudencia citada pronunciarse en un mismo auto respecto a ambas decisiones, sin que se pretermitan con ello términos o se viole algún principio, entre otros por cuanto se indica en el aludido auto que el término que se concede para alegar corre una vez ejecutoriadas las demás decisiones adoptadas.

² Art. 180. Audiencia Inicial

³ Rad.11001032500020180079100. Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se reponga la providencia en razón de existir un error en la identificación de la parte demandante, habida consideración que se denominó el demandante como “Cementos Argos S.A.”, y no Grupos Argos S.A., manifiesta la suscrita que conforme al artículo 286⁴ del Código General del Proceso, lo procedente sería la aplicación de la figura jurídica de corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En atención a lo expuesto se corregirá la alteración suscitada respecto del nombre de la sociedad actora, precisando que el demandante en el presente proceso es Grupos Argos S.A.

Por último, en cuanto al argumento de reposición relacionado con la indebida fijación del litigio que solicita el accionante, encuentra el despacho que en el libelo se señalaron como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Solicito que se declare la NULIDAD de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 022412019000029 del 2 de abril de 2019 y de la Resolución Nro. 022362020000003 del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.

*CONSECUENCIAL: Solicito que se restablezca el derecho de mi representada, declarando la firmeza de la declaración de corrección provocada por el requerimiento especial -correspondiente al año gravable 2012-, presentada por la sociedad SITUM S.A.S.
(...)”*

⁴ Art. 286 CGP. Corrección de errores aritméticos y otros.

Ahora bien, analizados los razonamientos expresados en el escrito de reposición, los cuales indica el recurrente debieron establecerse como la fijación del litigio, considera la ponente que estos se circunscriben a los cargos de violación de los actos acusados manifestados en el libelo, los cuales corresponde su análisis al momento de estudiar el fondo del asunto, por ser ese el momento procesal pertinente para ello. Además; por cuanto la fijación del litigio realizada bien sea en audiencia inicial o en el auto que adecua para sentencia anticipada es provisional, como quiera que al momento de proferirse el fallo se evaluará la posibilidad de la adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos a resolver con la sentencia. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado dentro del expediente con Radicado: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012), en providencia del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), M.P. William Hernández indicando que:

“Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.”

Así las cosas, a juicio del despacho en el objeto de controversia se entienden comprendidos los actos proferidos por la entidad demanda en aras de resolver el asunto principal, el cual va dirigido a declarar la firmeza de la declaración privada de impuesto sobre la renta de la declaración de renta del año gravable 2012, presentada por la compañía demandante y en consecuencia la improcedencia de las sanciones impuestas a la demandante y a personas naturales, entre esas, la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 022412019000029 del 2 de abril de 2019 y la Resolución Nro. 022362020000003 del 2 de marzo de 2020, por medio de las cuales se incrementó el impuesto sobre la renta del año gravable 2012. Por lo tanto, la fijación del litigio continuará sujeta a la propuesta por el despacho en auto del 30 de junio de 2021.

Acorde con todo lo expuesto, considera el Despacho no reponer el auto recurrido por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, por medio del cual, ajusta el trámite a sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Precisar que la identificación de la parte demandante es Grupos Argos S.A.

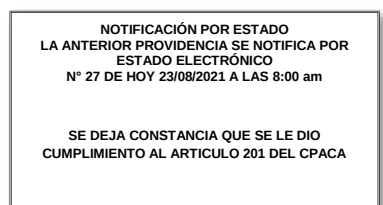
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, reingrese el proceso al despacho para continuar con su respectivo trámite.

Se hace saber a las partes que, cualquier memorial que se pretenda presentar dentro del presente proceso, deberá remitirse mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el canal digital del Despacho 001, adjuntando copia digital de los documentos que se requieran, y en forma simultánea a los demás sujetos procesales con el objeto de dar cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA

Magistrada



Firmado Por:

**Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: N.º 08001-23-33-000-2020-00668-00 JR
Demandante: Grupos Argos S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado: DIAN

Código de verificación:

898367842dfbd358af4c9dad84da578fa9b25197a5e3534e8ce70e5ec9d6771

Documento generado en 20/08/2021 11:09:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>